

ACTA 067/2013

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE. -----

Siendo las quince horas con treinta y tres minutos del día tres de octubre de dos mil trece, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, e Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Seguidamente, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 155/2013.

b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 157/2013.

c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 551/2013.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Posteriormente, el Consejero Presidente con fundamento en los artículos 10, fracción IV y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, propuso a los miembros del Consejo General, incluir en el cuarto punto del Orden del Día de la presente sesión los siguientes asuntos:

- Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 17/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2012.
- Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 18/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 221/2011.
- Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 19/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 142/2012.

- Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 20/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 144/2012.

Propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. De igual forma, en lo atinente al quinto punto del Orden del Día en cuestión, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar. En mérito de lo anteriormente expuesto, el cuarto punto del referido Orden del Día, quedó de la siguiente forma:

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 155/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 157/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 551/2013.
- d) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 17/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2012.
- e) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 18/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 221/2011.
- f) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 19/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 142/2012.

- g) Aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 20/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 144/2012.

Ulteriormente, el Consejero Presidente dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 155/2013. Acto seguido, manifestó que el proyecto de resolución que les ocupa fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto del mismo, precisando que la versión íntegra será insertada como anexo del acta que de esta sesión se levante; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En virtud de lo anterior, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, la Secretaria Técnica presentó el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 155/2013.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

PONENTE: C.P.C. Álvaro Enrique Traconis Flores.

Descripción de la Solicitud de Acceso:

"CONSTANCIA DE SERVICIOS DONDE SE DESGLOSEN MIS DATOS COMO FECHA DE INGRESO, SUELDO MENSUAL, CLAVE PRESUPUESTAL, PUESTO, TIPO DE NOMBRAMIENTO Y PLAZA (SIC) (PLANTEL TEMAX)"

Acto Reclamado: Ampliación de Plazo.

Recurso de Inconformidad: "LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER EJECUTIVO... POR LO ANTERIOR SOLICITO SE REVOQUE LA PRÓRROGA OTORGADA POR LA UNIDAD DE ACCESO"

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

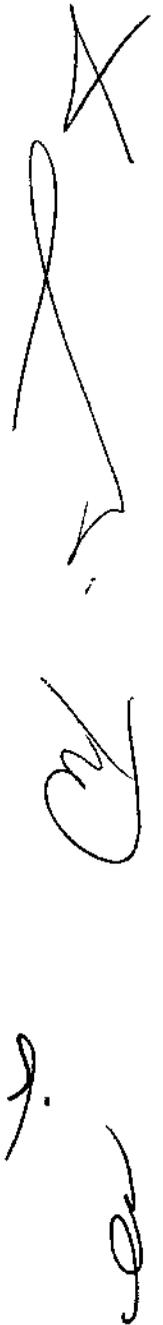
Que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del propio expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 49 B, y por ende, la diversa de sobreseimiento, relativa a la fracción II del ordinal 49 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de lo siguiente:

- Que del análisis efectuado al recurso de inconformidad presentado por el impetrante, se desprende, por una parte, que éste señaló como acto reclamado la **ampliación del plazo** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y por otra, que la fecha en que tuvo conocimiento de aquél, fue el día **diecisiete de julio del año en curso**.
- Que de la exégesis realizada a las constancias presentadas por la autoridad, se colige que la fecha en que le fue notificada al impetrante el acto combatido, esto es, la **determinación de fecha veintiséis de junio de dos mil trece**, a través de la cual la obligada otorgara la ampliación de plazo, fue el propio **veintiséis de junio del año que transcurre**, es decir, un día diverso al proporcionado por la parte actora en su escrito inicial, advirtiéndose de igual manera, que en la fecha indicada por el ciudadano, le fue informada una resolución diversa.
- De lo anterior, se concluye que el particular tuvo conocimiento del acto que reclama el **veintiséis de junio de dos mil trece**, y no así el **diecisiete de julio del presente año**; por lo tanto, del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente al que le fue notificado al ciudadano el acto reclamado a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad, a saber: del día **veintisiete de junio del año que transcurre al veintiséis de julio del propio año**, se advierte que transcurrieron **veintidós días hábiles**, esto es, **el particular se excedió del término legal otorgado para la promoción del Recurso de Inconformidad, pues no lo interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto que se reclama, como se desprende del numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán**.

Base que sustenta lo anterior:

Artículos 45, 49 B, fracción III, y 49 C, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

Sentido y Efectos de la resolución:



Se sobresee, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal improcedencia prevista en la fracción III del artículo 49 B, y por ende, la de sobreseimiento establecida en la fracción II del numeral 49 C, de la Ley de la Materia, toda vez que consintió tácitamente el acto reclamado por no inconformarse en términos de la Ley.”

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 155/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo 1 de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 155/2013, la cual obrará como anexo 1 de la presente acta.

Ulteriormente, se dio paso al inciso **b)** de los asuntos a tratar, el cual se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 157/2013. Al respecto, el Consejero Presidente indicó que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En tal virtud, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, únicamente procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

En mérito de lo anterior, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 157/2013.

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

Descripción de la Solicitud de Acceso: "COPIA SIMPLE DE (SIC) ACTA O ACTAS DEL CABILDO EN LAS QUE SE HAYAN APROBADO LA REALIZACIÓN DE OBRAS CON EL EMPRÉSTITO (SIC) APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN FECHA 22 DE MARZO DE 2013 CON FECHA DE PUBLICACIÓN EL 30 DE MARZO, DESDE EL 22 DE MARZO A LA PRESENTE FECHA.

SOLICITUD DE COPIAS DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON LA QUE SE CONTRATÓ EL EMPRESTITO (SIC) DE HASTA 150 MILLONES DE PESOS AUTORIZADO AL AYUNTAMIENTO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN FECHA 22 DE MARZO DE 2013. CON FECHA DE PUBLICACIÓN DE 30 DE MARZO."

Acto Reclamado: Resolución que declaró la inexistencia de la información peticionada.

Recurso de Inconformidad: "LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DE FECHA 15 DE JULIO RELATIVA A LA SOLICITUD DE FOLIO 064-2013, EN LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN..."

Consideraciones de la Resolución del Consejo General del Instituto:

- La Ley de Deuda Pública, permite a los Ayuntamientos contraer empréstitos, siempre y cuando se asigne a inversiones productivas, esto es, inversiones destinadas a la construcción de obras públicas, así como cualesquiera obras o acciones que en forma directa o indirecta generen, o produzcan un incremento en los ingresos de aquéllos; de igual forma, el procedimiento a seguir por parte de los Ayuntamientos que soliciten ingresos extraordinarios, (empréstitos), es el siguiente: 1) el Cabildo a través de Sesión respectiva acordará la contratación del empréstito; 2) una vez tomado el referido acuerdo por parte del Cabildo en Sesión, y remitido al Congreso del Estado de Yucatán, éste autorizará o no por acuerdo



respectivo el ejercicio de los montos y conceptos del empréstito, y dicho acuerdo será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del decreto conducente; 3) reunidos los requisitos señalados en los incisos 1), y 2) y una vez prevista la deuda directa (empréstito) en la Ley de Ingresos que corresponda, el Ayuntamiento procederá a suscribir el contrato de crédito para el ejercicio del empréstito fijado; y 4) finalmente, se procederá a realizar la inscripción de dicho contrato ante el Registro Estatal de Deuda y Afectaciones del Gobierno del Estado de Yucatán, y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitiendo para tales fines, las documentales referidas en los incisos 1), 2) y 3).

- Que del análisis perpetrado a la normatividad aplicable al caso, se advirtió que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**

- Que el **Presidente Municipal por Ley** es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el **Secretario Municipal todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.**

- De las documentales que obran en autos, se desprendió el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil trece, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual, este Consejo General en uso de la atribución conferida en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, localizó como punto de acuerdo en la Sesión de Cabildo de misma fecha, en la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el link siguiente:

)).

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/actas/2013/03/mar.html>; asimismo, en uso de la referida atribución, al acceder al sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a mayor exactitud en la dirección: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/diarios/2013/2013-03-30.pdf se vislumbró que el acuerdo en cuestión fue aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán, a través del Decreto número cincuenta que fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de marzo de dos mil trece.

- De la adminiculación efectuada a las documentales descritas en el punto inmediato anterior, es decir, el acuerdo, el acta y Decreto, se reitera la competencia del **Secretario y Presidente Municipal**, para suscribir contratos de crédito; y en adición, la inherente a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, en razón que a ésta le fue encargada la realización de las gestiones necesarias para la celebración del empréstito que nos ocupa, y una vez suscrito el contrato correspondiente por las autoridades previamente invocadas, proceder a su registro ante el Registro Estatal de Deuda y Afectaciones del Gobierno del Estado de Yucatán, y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- En mérito de lo anterior, se colige que las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto son: en cuanto al contenido **1)** copia simple del acta o actas de Cabildo en las que se hayan aprobado la realización de obras con el empréstito aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán en fecha veintidós de marzo de dos mil trece, publicado el treinta de marzo del año en curso, el **Secretario Municipal**, y en lo inherente al diverso **2)** copias del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la Institución Bancaria con la que se contrató el empréstito de hasta ciento cincuenta millones de pesos, el cual le fue autorizado al Ayuntamiento en cita por el Congreso del Estado de Yucatán, el día veintidós de marzo de dos mil trece y publicado el treinta de marzo del año que transcurre, el citado **Secretario y Presidente Municipal**, al signar el contrato, y la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, en cuanto a las gestiones previas a la suscripción del mismo, y su correspondiente registro.

- Conviene señalar que de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la información atinente al contenido **1)** es pública, pues su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, se permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la

Materia; y en lo que respecta al contenido 2), es pública ya que el contrato de crédito se encuentra vinculado con la fracción XVII del numeral 9 de la Ley de la Materia, que establece que se deberá difundir los documentos en los que consten los empréstitos y deudas contraídas, luego entonces en virtud que el contrato en referencia refleja el monto y conceptos en ejercicio del empréstito, resulta inconcuso que es pública dicha información, ya que permite a la ciudadanía conocer de qué manera los gobernantes gestionan todo aquello que se relacione con los ingresos extraordinarios (empréstitos) que les sean autorizados en el ejercicio de sus funciones.

• De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado, se advierte que el día quince de julio del año en curso, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de los contenidos de información referidos con antelación, con base en la respuesta propinada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, quien resultó competente acorde a lo esbozado con antelación; contestación de mérito que resulta ajustada a derecho, pues precisa que las razones por las cuales la información es inexistente en sus archivos, versa en que no fue recibida, realizada, tramitada, generada, otorgada o autorizada la información requerida; **desprendiéndose con ello que no ha sido elaborada, o aprobada Acta de Sesión alguna con las características peticionadas por la ciudadana, ni tampoco celebrado y suscrito el contrato requerido**; por lo tanto, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada, y que al haber emitido la Unidad de Acceso constreñida la determinación citada con base en las manifestaciones vertidas por el Secretario Municipal, la misma resulta procedente.

• Con independencia de lo anterior, de la respuesta reseñada por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que también fue requerida por la Unidad de Acceso compelida, se desprende que el contenido de información 2), se encontraba en vías de gestión; en otras palabras, se colige que a la fecha de la realización de la solicitud que nos ocupa, no obraba el referido contenido de información en los archivos del Sujeto Obligado, en virtud de encontrarse en trámite, y por ello se desprende que a la fecha de la presente definitiva dicho contrato ya podría encontrarse suscrito, y por ende, en los archivos del Ayuntamiento en cuestión.

Base que sustenta lo anterior:

Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Yucatán; numerales 2, fracción VIII, X, XII, XV, y XVIII, 3, fracción II, 4, fracción I, 5, 8 fracciones IV y XIV, 9, 11, 14, 16, 17, fracción I, y 18 fracciones I,

II y III, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán; la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, para el ejercicio fiscal dos mil trece, en lo inherente a la reforma acaecida en su artículo 12, fracción I; Decreto Número 50, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de marzo de dos mil trece; el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil trece, localizado como punto de acuerdo de la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de misma fecha; artículo 20, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida; numerales 20, 21, 30, 36 fracciones I y II, 38, 55 fracción XV, 61 fracciones I, III, IV y VIII, y 142, fracción II, incisos A), B) y C), de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; preceptos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones I, II, V, VI, 23, 24, 28, 51 fracciones I, II III y VIII, 5 y 2 fracción III, del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida; el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número: 03/2009, cuyo rubro es: "ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."; y los links de Internet siguientes:

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/actas/2013/03/mar.html> y http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/diarios/2013/2013-03-30.pdf.

Sentido y Efectos de la resolución:

Se confirma la resolución emitida por la autoridad responsable en fecha quince de julio de dos mil trece, que declaró la inexistencia de la información petitionada por la recurrente (contenidos 1 y 2).

Asimismo, si a la fecha de la presente determinación existiere la información petitionada por la particular (contenido 2), la Unidad de Acceso constreñida, tomando en cuenta que el derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental elevado a garantía individual que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida, en aras de la transparencia y de así considerarlo procedente podrá proporcionar a la recurrente, la información solicitada, elaborando para ello en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, una versión pública (similar criterio ha sido sustentado en el expediente del recursos de inconformidad marcado con el número 121/2010 en el cual resultó también como Sujeto Obligado el

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large stylized signature at the top, a vertical scribble in the middle, and several smaller signatures and initials at the bottom.

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán); siendo que de optar por dicha entrega, deberá: emitir resolución y efectuar la notificación correspondiente."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 157/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo 2 de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 157/2013, misma que constará como anexo 2 de la presente acta.

Continuando con el orden de los asuntos a tratar, se dio inicio al inciso c) concerniente en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 551/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente señaló que el proyecto de resolución en cuestión, fue circulado con anterioridad a los integrantes del Consejo General para su análisis, con el objeto que en la presente sesión manifestaran, en su caso, sus observaciones al respecto. En ese sentido, propuso dispensar de la lectura completa del citado proyecto, de manera que la Secretaria Técnica del Instituto, sólo procediera a presentar un extracto de dicho proyecto, precisando que la versión íntegra del mismo será insertada como anexo en el acta que derive de la presente sesión; propuesta que fue aceptada por unanimidad de votos de los Consejeros.

Con base en lo previamente expuesto, la Secretaria Técnica, con fundamento en la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, expuso el extracto siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 551/2013

UNIDAD DE ACCESO: MAMA

Descripción de la Solicitud de Acceso:

Copia de la nómina del mes de abril de dos mil trece.

Acto Reclamado: Negativa Ficta.

Recurso de Inconformidad: "Vengo por medio del presente escrito a interponer el recurso de inconformidad en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mama, Yucatán, siendo el acto reclamado la falta de respuesta dentro del término señalado sobre la información solicitada en escrito de fecha 24 de mayo de 2013, recibido el día 25 del mismo mes y año..., asimismo, manifiesto que a la fecha no me ha sido respondida dicha solicitud."

Consideraciones de la resolución del Consejo General del Instituto:

Toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el asunto se expuso el marco normativo correspondiente, arribándose a la conclusión que en el presente asunto se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción II, ambas de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de lo siguiente:

- Que Constitucionalmente el derecho subjetivo de acceso a la información pública gubernamental es una de las múltiples vertientes que componen el derecho a la información, siendo que en dicha prerrogativa fungen como titulares los sujetos que se encuentran en la situación de gobernados; es decir, cualquier persona jurídica, física o moral **en su calidad de particular**, y como sujeto pasivo, el Estado que se encuentra constreñido a garantizar que la información que obra en sus archivos sea proporcionada a los solicitantes.
- Que en el ámbito Estatal el Legislador Local reconoció que el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental **únicamente corresponde a las personas que actúen en su calidad de particulares**.
- Que el Estado está compuesto de entes morales; esto es, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, mismos que

a su vez se encuentran integrados por personas físicas que se desempeñan como servidores públicos.

- Que las personas físicas que ostentan un cargo público, no pierden la esfera de derechos que como gobernados tienen, sino simplemente adquieren una **dualidad de actuación**, esto es, cuando fungen como servidores públicos son facultades y funciones del ente público las que despliegan, en cambio, cuando están desprovistos del imperio y adquieren automáticamente la calidad de particulares, son derechos los que ejercen.
- Que el Órgano de Gobierno que compone a los Ayuntamientos, se conforma con el número de regidores que designe el Congreso, y que los representantes de elección popular son considerados como servidores públicos, siendo que entre sus facultades se encuentra participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo, y recibir los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores, a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública.
- Que la solicitud de acceso a la información fue realizada por la ciudadana, el día veinticuatro de mayo del presente año, con el **carácter de Regidora del Ayuntamiento de Mama, Yucatán**; esto es, ejerció el derecho de acceso a la información en su función de servidora pública y como autoridad.
- Que el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, fue interpuesto por la recurrente, en su **carácter de particular**, esto es, en el otro ámbito de su dualidad de actuación, por lo que, resulta inconcusos que lo hizo como otra persona.
- Habiéndose establecido que la prerrogativa del derecho de acceso a la información pública es exclusiva de los gobernados, puede estimarse que la impetrante **no goza de la facultad para ejercer el derecho de acceso a la información pública** en el presente asunto, y por ende, no se encuentra autorizada por la normatividad para presentar el medio de impugnación que nos atañe.

Base que sustenta lo anterior:

Artículos 6, 105, 108 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete; la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización siguientes: número de registro 176216, Novena Época, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, cuyo rubro dice: "ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS"; Tesis Aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son los siguientes: número de registro 173977, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, con el rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA"; ordinales 1, 39 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y numerales 38, 62, 63 y 64 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sentido y efectos de la Resolución: se sobresee, por una parte, ya que de la interpretación armónica efectuada a los artículos descritos en el apartado inmediato anterior, la persona que efectuó la solicitud no tiene reconocido derecho alguno para ejercer la prerrogativa de acceso a la información pública, en razón que lo hizo en su carácter de servidor público, y por otra, quien interpuso el presente medio de impugnación, es persona diversa a la que realizara la solicitud, ya que lo hizo en su carácter de gobernada, esto es, en el otro ámbito de dualidad de actuación que posee, cuando en primera instancia la realizó como servidor público y en ejercicio de su imperio; por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y en consecuencia la de sobreseimiento del ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 551/2013, previamente circulado y el cual obrará como anexo 3 de la presente acta, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 551/2013, misma que constará como anexo 3 de la presente acta.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al tema contenido en el inciso **d)** de los asuntos a tratar, el cual consiste en la aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 17/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2012. Inmediatamente, concedió el uso de la voz a la Secretaria Técnica de este Organismo Autónomo, Licenciada en Derecho, María Astrid Baquedano Villamil, para que acorde a la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentará el acuerdo en cuestión:

"Mérida, Yucatán, a tres de diciembre de dos mil trece.-----"

VISTOS: *Se hace constar que el término de TRES DÍAS HÁBILES otorgado al Cabildo (a través de su representante legal, es decir, el Presidente Municipal, con el carácter de superior jerárquico del Presidente y Titular), al Alcalde (con el carácter de superior inmediato del Titular de la Unidad de Acceso) y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, (en la condición de autoridad responsable) todos del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, por auto de fecha veintitrés de octubre del año en curso, ha fenecido, ya que el acuerdo en cuestión les fue notificado de manera personal a la autoridad responsable el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, y mediante cédula a los superiores inmediato y jerárquico en fecha veinticinco del propio mes y año, corriendo el término que les fuere concedido para tales efectos en lo que respecta al primero de los nombrados del veintidós al veintiséis, y en cuanto a los superiores del veintiséis al veintiocho, ambos del mes de noviembre del año en curso; no se omite manifestar, que en el primero de los plazos referidos, fueron inhábiles los veintitrés y veinticuatro de noviembre del presente año por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; y toda vez que las autoridades mencionadas hasta la presente fecha no han remitido documental alguna a través de la cual informasen a este Consejo General del Instituto sobre el cumplimiento al requerimiento de fecha veintitrés de octubre del año que transcurre, y por ende a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil doce, emitida por la Secretaria Ejecutiva, o bien, informare su imposibilidad material o jurídica para cumplimentarle, o en su caso, los superiores inmediato*

(Presidente) y jerárquico (Cabildo) directamente le hubieren solventado; siendo que el incumplimiento a la definitiva en comento, radica en la omisión por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, a realizar lo siguiente: "a) **requerir al Secretario Municipal** con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido de información marcado con el número 1, a saber: sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo realizadas en el período comprendido del primero al veinte de septiembre de dos mil doce, y la proporcione, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, b) **requerir a la Tesorería Municipal** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente al contenido de información marcado con el número 2, esto es, la nómina de pago de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil doce de todos los empleados fijos y eventuales, así como de los regidores, que incluya bonos, compensaciones, viáticos, etcétera, y la entregue, o en su caso, motive su inexistencia, c) **emitir resolución** en la que ordene la entrega de la información que le hubieran remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos anteriores en la modalidad solicitada por la impetrante, es decir, copia certificada, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, d) **notificar su determinación a la particular** como legalmente corresponda, y e) **remite a la suscrita las constancias que acrediten** las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la definitiva que nos ocupa"; consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento establecido mediante el proveído de fecha veintitrés de octubre del año en curso, y por lo tanto, con fundamento en el artículo 49 F, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se procede a la imposición de la medida de apremio prevista en la fracción II del numeral 56 de la aludida Ley, consistente en una multa mínima, que es aplicada de manera individual, y para cada uno de los servidores públicos y autoridad, siguientes: I) Cabildo (representado legalmente por el C. Ángel Lamil Orozco Avilés), que funge como superior jerárquico del referido Alcalde y Titular de la Unidad, II) al C. Ángel Lamil Orozco Avilés, Presidente Municipal, en la condición de superior inmediato del Titular de la Unidad de Acceso, y III) al C. Irving Guadalupe Díaz Carrillo, Titular de la Unidad de Acceso, en la condición de autoridad responsable, todos del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, por un monto equivalente a los diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$ 613.80 (Son: Seiscientos trece pesos 80/100 M.N), que deberán ser pagadas por el Sujeto Obligado y los citados funcionarios públicos, ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de

conformidad a lo previsto en el precepto legal 57 H de la Ley de la Materia. - - - -

- - En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 47, fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requiere de nueva cuenta a las autoridades descritas en los incisos I), II) y III) del párrafo que antecede, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación del presente acuerdo, den cumplimiento en todos sus términos a la definitiva que nos ocupa, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número **143/2012**, o bien informen su imposibilidad material o jurídica para acatarlo, **apercibiéndoles que en caso de no observar lo anterior, se les hará efectiva de manera individual, de así resultar procedente, la medida de apremio establecida en la fracción III del artículo 56 del referido ordenamiento, inherente a: solicitud, en su caso, de la suspensión del servidor público responsable ante las autoridades competentes.**-----

- - - - Finalmente, con fundamento en el ordinal 34 fracción IX de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones correspondientes a las partes; para el caso de la particular, toda vez que el presente proveído no es de aquéllos que deban notificarse personalmente; con fundamento en el ordinal 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la multicitada Ley, determina que la notificación del presente acuerdo se realice de esa forma, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día cuatro de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, ésta se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del citado Código, facultando para tales efectos a la estudiante en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la aludida Secretaría; ahora, en lo que concierne al Cabildo (a través del representante legal, es decir, el C. Ángel Lamil Orozco Avilés, Presidente Municipal) en el carácter de superior jerárquico, el C. Ángel Lamil Orozco Avilés, Alcalde, en la condición de superior inmediato del Titular, y C. Irving Guadalupe Díaz Camillo, Titular de la Unidad de Acceso, en la calidad de autoridad responsable, todos del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, atento a

).

lo previsto en el artículo 36 parte in fine del multicitado Código, de aplicación supletoria conforme al referido 47, de manera personal; y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva, que el presente auto le sea informado por oficio. Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó a sus homólogos si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso a) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación al acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 17/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2012, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 17/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 143/2012, en los términos plasmados con anterioridad.

Dando seguimiento al Orden del Día, se procedió con el asunto e) inherente a la aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 18/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 221/2011. Ulteriormente, otorgó la palabra a la Secretaría Técnica del Instituto, para que de conformidad con la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentará el acuerdo en cuestión:

"Mérida, Yucatán, a tres de diciembre de dos mil trece.-----"

VISTOS: Se hace constar que el término de **TRES DÍAS HÁBILES** otorgado al Cabildo (a través de su representante legal, es decir, el Presidente Municipal, con el carácter de superior jerárquico del Presidente y Titular), al Alcalde (con el carácter de superior inmediato del Titular de la Unidad de Acceso) y Titular de la

Unidad de Acceso a la Información Pública, (en la condición de autoridad responsable), todos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, por auto de fecha catorce de octubre del año en curso, **ha fenecido**, ya que el acuerdo en cuestión les fue notificado de manera personal a la autoridad responsable el día quince de noviembre de dos mil trece, y mediante cédula a los superiores inmediato y jerárquico en fecha diecinueve del propio mes y año, corriendo el término que les fuere concedido para tales efectos en lo que respecta al primero de los nombrados del diecinueve al veintiuno y en cuanto a los superiores del veinte al veintidós, ambos del mes de noviembre del año en curso; y toda vez que las autoridades mencionadas hasta la presente fecha no han remitido documental alguna a través de la cual informasen a este Consejo General del Instituto sobre el cumplimiento al requerimiento de fecha catorce de octubre del año que transcurre, y por ende a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, emitida por la Secretaría Ejecutiva, o bien, informare su imposibilidad material o jurídica para cumplimentarle, o en su caso, los superiores inmediato (Presidente) y jerárquico (Cabildo) directamente le hubieren solventado; siendo que el incumplimiento a la definitiva en comento, radica en la omisión por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a realizar lo siguiente: **"a) requerir a la Unidad Administrativa que se ostentó competente y que pudiese detentar la información, esto es, a la Unidad Jurídica del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, es decir, de cualquier notificación que el Ayuntamiento hubiere recibido con motivo de la interposición de un juicio de amparo en su contra por la negativa de otorgar los permisos correspondientes para la gasolinera en construcción en el centro de la ciudad y la entrega, o en su caso, informe motivadamente las razones de su inexistencia, b) emitir resolución a fin que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Jurídica del Ayuntamiento en cuestión, previa elaboración de la versión pública correspondiente, en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, eliminando solamente el nombre del quejoso, y no así los datos inherentes al nombre de la autoridad responsable, el número de expediente y la determinación o extracto que de ésta se encuentre inserto en el documento de notificación, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, c) notificar su determinación al particular como legalmente corresponda, y d) remítir a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa";** consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento establecido mediante el

proveído de fecha catorce de octubre del presente año, y por lo tanto con fundamento en los artículos 49 F, párrafo tercero y 56, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se amonesta públicamente a los siguientes servidores públicos: I) el C. Orlando Rafael Medina Un, Presidente Municipal, con el carácter de representante legal del Cabildo del Ayuntamiento, que funge como superior jerárquico del referido Alcalde y Titular de la Unidad; II) al citado Medina Un, Alcalde, en la condición de superior inmediato del Titular de la Unidad de Acceso; y III) al C. Miguel Jardiel Puc Cab, Titular de la Unidad de Acceso, en la condición de autoridad responsable, todos del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.-----

- - - - En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los numerales 47, fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de la Materia, se requiere de nueva cuenta a las autoridades descritas en los incisos I), II) y III) del párrafo que antecede, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, den cumplimiento en todos sus términos a la definitiva que nos ocupa, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número **221/2011**, o bien informen su imposibilidad material o jurídica para acatarle, apercibiéndoles que en caso de no observar lo anterior, se les hará efectiva de manera individual, la medida de apremio consistente en la multa prevista en la fracción II del invocado 56 de la referida Ley, pudiéndose aplicar dentro de un rango que abarca desde los diez hasta los ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.- -

- - - - Finalmente, con fundamento en el ordinal 34 fracción IX de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones correspondientes a las partes; para el caso del particular, toda vez que el presente proveído no es de aquéllos que deban notificarse personalmente; con fundamento en el ordinal 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la multicitada Ley, determina que la notificación del presente acuerdo se realicen de esa forma, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día cuatro de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, ésta se



efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del citado Código, facultando para tales efectos a la estudiante en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la aludida Secretaría; ahora, en lo que concierne al Cabildo (a través del representante legal, es decir, el C. Orlando Rafael Medina Un, Presidente Municipal) en el carácter de superior jerárquico, el C. Orlando Rafael Medina Un, Alcalde, en la condición de superior inmediato del Titular, y C. Miguel Jardiel Puc Cab, Titular de la Unidad de Acceso, en la calidad de autoridad responsable, todos del H. Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, atento a lo previsto en el artículo 36 parte in fine del multicitado Código, de aplicación supletoria conforme al referido 47, de manera personal; y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva, que el presente auto le sea informado por oficio. Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso a) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación al acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 18/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 221/2011, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 18/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 221/2011, acorde a lo previamente descrito.

Ahora se continuó con el tema contemplado en el apartado f) de los asuntos en cartera consistente en la aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 19/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 142/2012. Seguidamente, se cedió el uso de la palabra a la Secretaría Técnica de este Órgano Garante, para que de acuerdo con la fracción XXVI del artículo 21 del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentará el acuerdo en cuestión:

"Mérida, Yucatán, a tres de diciembre de dos mil trece.-----

VISTOS: Se hace constar que el término de **TRES DÍAS HÁBILES** otorgado al Cabildo (a través de su representante legal, es decir, el Presidente Municipal, con el carácter de superior jerárquico del Presidente y Titular), al Alcalde (con el carácter de superior inmediato del Titular de la Unidad de Acceso) y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, (en la condición de autoridad responsable), todos del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, por auto de fecha catorce de octubre del año en curso, **ha fenecido**, ya que el acuerdo en cuestión les fue notificado de manera personal a la autoridad responsable el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, y mediante cédula a los superiores inmediato y jerárquico en fecha veinticinco del propio mes y año, corriendo el término que les fuere concedido para tales efectos en lo que respecta al primero de los nombrados del veintidós al veintiséis, y en cuanto a los superiores del veintiséis al veintiocho, ambos del mes de noviembre del año en curso; no se omite manifestar, que en el primero de los plazos referidos, fueron inhábiles los veintitrés y veinticuatro de noviembre del presente año por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; y toda vez que las autoridades mencionadas hasta la presente fecha no han remitido documental alguna a través de la cual informasen a este Consejo General del Instituto sobre el cumplimiento al requerimiento de fecha catorce de octubre del año que transcurre, y por ende a la resolución de fecha veintiocho de enero del presente año, emitida por la Secretaría Ejecutiva, o bien, informare su imposibilidad material o jurídica para cumplimentarle, o en su caso, los superiores inmediato (Presidente) y jerárquico (Cabildo) directamente le hubieren solventado; siendo que el incumplimiento a la definitiva en comento, radica en la omisión por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, a realizar lo siguiente: **"a) requerir a la Tesorería Municipal con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los depósitos bancarios por concepto de nómina de todos los empleados fijos y eventuales, así como de los cinco regidores, realizados a partir del primero al veinte de septiembre de dos mil doce, y la entrega, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, b) emitir resolución** en la que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto anterior, en la modalidad solicitada por la recurrente, es decir, copia certificada, o bien declare formalmente su

inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, **c) notificar a la impetrante** su determinación, conforme a derecho corresponda y **d) remitir** a este Instituto las constancias que acrediten lo anterior"; consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento establecido mediante el proveído de fecha catorce de octubre del presente año, y por lo tanto con fundamento en los artículos 49 F, párrafo tercero y 56, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **se amonesta públicamente a los siguientes servidores públicos: I) el C. Ángel Lamil Orozco Avilés, Presidente Municipal, con el carácter de representante legal del Cabildo del Ayuntamiento, que funge como superior jerárquico del referido Alcalde y Titular de la Unidad; II) al citado Orozco Avilés, Alcalde, en la condición de superior inmediato del Titular de la Unidad de Acceso; y III) al C. Irving Guadalupe Díaz Carrillo, Titular de la Unidad de Acceso, en la condición de autoridad responsable, todos del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.** - - - - - En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los numerales 47, fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de la Materia, se requiere de nueva cuenta a las autoridades descritas en los incisos I), II) y III) del párrafo que antecede, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, den cumplimiento en todos sus términos a la definitiva que nos ocupa, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número **142/2012**, o bien informen su imposibilidad material o jurídica para acatarle, **apercibiéndoles que en caso de no observar lo anterior, se les hará efectiva de manera individual, la medida de apremio consistente en la multa prevista en la fracción II del invocado 56 de la referida Ley,** pudiéndose aplicar dentro de un rango que abarca desde los diez hasta los ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado. - - - - -
- - - - - inalmente, con fundamento en el ordinal 34 fracción IX de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones correspondientes a las partes; para el caso de la particular, toda vez que el presente proveído no es de aquéllos que deban notificarse personalmente; con fundamento en el ordinal 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la multicitada Ley, determina que la notificación del presente acuerdo se realice de esa forma, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día cuatro de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se

comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, ésta se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del citado Código, facultando para tales efectos a la estudiante en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la aludida Secretaría; ahora, en lo que concierne al Cabildo (a través del representante legal, es decir, el C. Ángel Lamil Orozco Avilés, Presidente Municipal) en el carácter de superior jerárquico, el C. Ángel Lamil Orozco Avilés, Alcalde, en la condición de superior inmediato del Titular, y C. Irving Guadalupe Díaz Carrillo, Titular de la Unidad de Acceso, en la calidad de autoridad responsable, todos del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, atento a lo previsto en el artículo 36 parte in fine del multicitado Código, de aplicación supletoria conforme al referido 47, de manera personal; y en lo que respecta a la **Secretaría Ejecutiva, que el presente auto le sea informado por oficio. Cúmplase.**"

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso a) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación al acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 19/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 142/2012, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 19/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 142/2012, en los términos planteados con anterioridad.

Finalmente, el Consejero Presidente, procedió con el inciso **g)** referente la aprobación, en su caso, del acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento

radicado bajo el número de expediente 20/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 144/2012. Acto seguido, concedió el uso de la voz a la Secretaría Técnica del Instituto, para que acorde a la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, presentará el acuerdo en cuestión:

"Mérida, Yucatán, a tres de diciembre de dos mil trece.-----

VISTOS: *Se hace constar que el término de **TRES DÍAS HÁBILES** otorgado al Cabildo (a través de su representante legal, es decir, el Presidente Municipal, con el carácter de superior jerárquico del Presidente y Titular), al Alcalde (con el carácter de superior inmediato del Titular de la Unidad de Acceso) y Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, (en la condición de autoridad responsable), todos del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, por auto de fecha catorce de octubre del año en curso, **ha fenecido**, ya que el acuerdo en cuestión les fue notificado de manera personal a la autoridad responsable el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, y mediante cédula a los superiores inmediato y jerárquico en fecha veinticinco del propio mes y año, corriendo el término que les fuere concedido para tales efectos en lo que respecta al primero de los nombrados del veintidós al veintiséis, y en cuanto a los superiores del veintiséis al veintiocho, ambos del mes de noviembre del año en curso; no se omite manifestar, que en el primero de los plazos referidos, fueron inhábiles los veintitrés y veinticuatro de noviembre del presente año por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; y toda vez que las autoridades mencionadas hasta la presente fecha no han remitido documental alguna a través de la cual informasen a este Consejo General del Instituto sobre el cumplimiento al requerimiento de fecha catorce de octubre del año que transcurre, y por ende a la resolución de fecha veintinueve de enero del presente año, emitida por la Secretaria Ejecutiva, o bien, informare su imposibilidad material o jurídica para cumplimentarle, o en su caso, los superiores inmediato (Presidente) y jerárquico (Cabildo) directamente le hubieren solventado; siendo que el incumplimiento a la definitiva en comento, radica en la omisión por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, a realizar lo siguiente: **"a) requerir al Tesorero y al Secretario Municipal**, para efectos que en atención a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la definitiva materia de estudio, realicen la búsqueda exhaustiva del contenido de información marcado con el número 1 (nómina*

correspondiente al periodo comprendido del mes de junio al mes de agosto de dos mil doce de todos los empleados fijos y eventuales, así como de los regidores, que incluya bonos, compensaciones, viáticos, etcétera), y en lo que respecta al punto 2 (libro de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo realizadas del primero de julio de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil doce), siendo que este último también deberá efectuar el rastreo del contenido 3 (acta de entrega-recepción de la administración pública municipal entrante y saliente del año 2012), y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia, siendo que únicamente en el supuesto que la información descrita en el contenido 3 no constare en los registros del Secretario, deberá hacer lo propio con la Presidencia Municipal, para que realice el rastreo de la documentación en cita, o en su defecto, motive su inexistencia; todo lo anterior, si así resultare procedente, b) emitir resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto anterior, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, c) notificar a la impetrante su determinación, conforme a derecho corresponda, y d) remitir a este Instituto las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto”; consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento establecido mediante el proveído de fecha catorce de octubre del presente año, y por lo tanto con fundamento en los artículos 49 F, párrafo tercero y 56, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **se amonesta públicamente a los siguientes servidores públicos: I) el C. Ángel Lamil Orozco Avilés, Presidente Municipal, con el carácter de representante legal del Cabildo del Ayuntamiento, que funge como superior jerárquico del referido Alcalde y Titular de la Unidad; II) al citado Orozco Avilés, Alcalde, en la condición de superior inmediato del Titular de la Unidad de Acceso; y III) al C. Irving Guadalupe Díaz Carrillo, Titular de la Unidad de Acceso, en la condición de autoridad responsable, todos del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.**-----

----- En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los numerales 47, fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de la Materia, se requiere de nueva cuenta a las autoridades descritas en los incisos I), II) y III) del párrafo que antecede, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, den cumplimiento en todos sus términos a la definitiva que nos ocupa, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número **144/2012**, o bien informen su imposibilidad material o

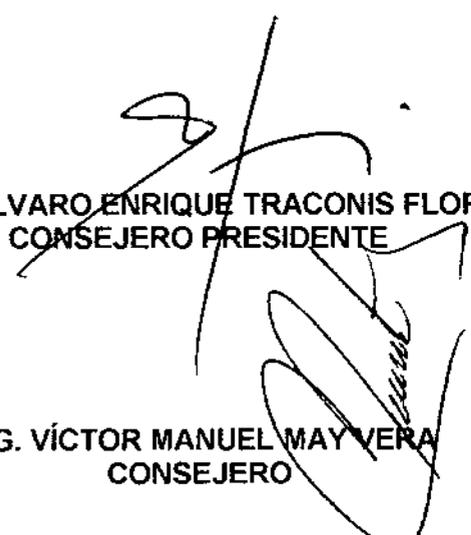
*jurídica para acatarle, apercibiéndoles que en caso de no observar lo anterior, se les hará efectiva de manera individual, la medida de apremio consistente en la multa prevista en la fracción II del invocado 56 de la referida Ley, pudiéndose aplicar dentro de un rango que abarca desde los diez hasta los ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado. - - - - Finalmente, con fundamento en el ordinal 34 fracción IX de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones correspondientes a las partes; para el caso de la particular, toda vez que el presente proveído no es de aquéllos que deban notificarse personalmente; con fundamento en el ordinal 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la multicitada Ley, determina que la notificación del presente acuerdo se realice de esa forma, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día cuatro de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, ésta se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del citado Código, facultando para tales efectos a la estudiante en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la aludida Secretaría; ahora, en lo que concierne al Cabildo (a través del representante legal, es decir, el C. Ángel Lamil Orozco Avilés, Presidente Municipal) en el carácter de superior jerárquico, el C. Ángel Lamil Orozco Avilés, Alcalde, en la condición de superior inmediato del Titular, y C. Irving Guadalupe Díaz Camillo, Titular de la Unidad de Acceso, en la calidad de autoridad responsable, todos del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, atento a lo previsto en el artículo 36 parte in fine del multicitado Código, de aplicación supletoria conforme al referido 47, de manera personal; y en lo que respecta a la **Secretaría Ejecutiva, que el presente auto le sea informado por oficio.** Cúmplase."*

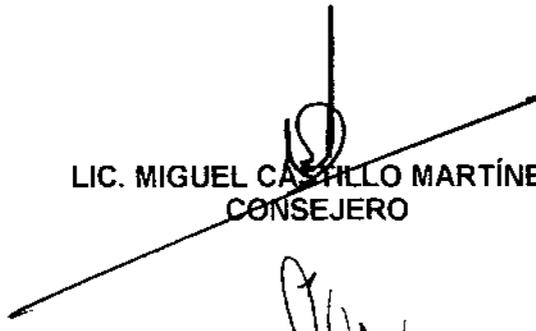
El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso a) de

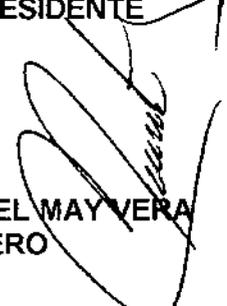
los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación al acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 20/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 144/2012, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el acuerdo derivado del Procedimiento de Cumplimiento radicado bajo el número de expediente 20/2013, relativo al Recurso de Inconformidad con número de expediente 144/2012, en los términos anteriores.

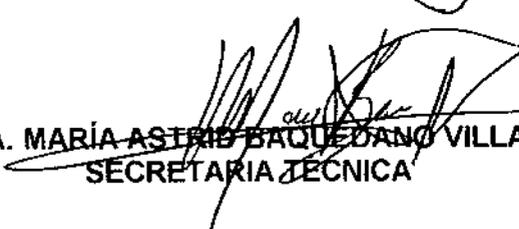
No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las quince horas con cincuenta y nueve minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha tres de diciembre de dos mil trece, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia. -----

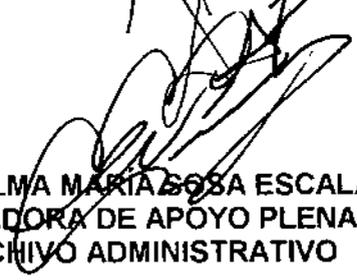

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO


LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA


LICDA. MARÍA ASTRID BAQUEDANO VILLAMIL
SECRETARIA TÉCNICA


LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO



ANEXO DEL ACTA MARCADA CON EL NÚMERO 067/2013, RELATIVA A LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, MEDIANTE LA CUAL SE APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD RADICADOS BAJOS LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES 155/2013, 157/2013 Y 551/2013, RESPECTIVAMENTE.

DICIEMBRE 2013

Mérida, Yucatán, a tres de diciembre de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución que determinó la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintiséis de junio de dos mil trece, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 626. ---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de junio de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente:

"CONSTANCIA DE SERVICIOS DONDE SE DESGLOSEN MIS DATOS COMO FECHA DE INGRESO, SUELDO MENSUAL, CLAVE PRESUPUESTAL, PUESTO, TIPO DE NOMBRAMIENTO Y PLAZA (SIC) (PLANTEL TEMAX)"

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de junio del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió una ampliación de plazo recaída a la solicitud marcada con el número de folio 626, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY... TODA VEZ QUE PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ES MENESTER ACCESAR (SIC) Y REVISAR CAJAS DE ARCHIVO DEL PERSONAL DE CADA PLANTEL PARA POSTERIORMENTE UBICAR EL EXPEDIENTE DEL CIUDADANO SOLICITANTE.
TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ACREDITÓ LOS MOTIVOS INVOCADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA (SIC) HABER SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO.
...”

J. 1 [REDACTED]

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 27 DE JUNIO DE 2013.

..."

TERCERO.- En fecha veintiséis de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA AMPLIACIÓN DEL (SIC) PLAZO POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO (SIC) DEL PODER EJECUTIVO... POR LO ANTERIOR SOLICITO SE REVOQUE LA PRÓRROGA OTORGADA POR LA UNIDAD DE ACCESO.”

CUARTO.- En fecha quince de agosto de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de las constancias que integraban el Recurso de Inconformidad citado al rubro no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinte de agosto del año en curso, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,430, el día veintidós de agosto de dos mil trece; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 155/2013.

por lo que, se consideró oportuno requerir a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación correspondiente, remitiera a) la resolución de la ampliación de plazo, derivada del acto reclamado, emitida por la parte recurrida, y b) la notificación de la ampliación de plazo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 626.

OCTAVO.- En fecha nueve de septiembre de dos mil trece, se notificó al particular a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,442, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día diez del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada de manera extemporánea a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número UAIFE/043/13 de fecha veinticuatro del propio mes y año, y anexos, remitidos en misma fecha a la Oficialía de Partes de este Instituto, con motivo del requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo descrito en el antecedente Séptimo; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO.- En fecha nueve de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 463, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por auto de fecha veintiuno de octubre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, emitiría resolución definitiva sobre el

[REDACTED] presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, C.P.C. Álvaro Enrique Traconis Flores, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

DUODÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año que transcurre, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento que impida al Consejo General entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del propio expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 49 B, y por ende, la diversa de sobreseimiento, relativa a la fracción II del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- QUE HUBIERE CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, ENTENDIÉNDOSE QUE SE DA ÉSTE ÚNICAMENTE, CUANDO NO SE HUBIERA PROMOVIDO EL RECURSO EN TÉRMINOS DE LEY;

ARTICULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

Se afirma lo anterior, en virtud que del escrito a través del cual el particular interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, se advierte, por una parte, que su inconformidad versaba en la **ampliación del plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, y por otra, que el ciudadano en dicho medio de impugnación señaló en el apartado "fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado" el día **diecisiete de julio del año dos mil trece**, por lo tanto, toda vez que el suscrito al acordar la admisión del presente medio de impugnación únicamente contaba con los elementos aportados por el recurrente, y del análisis efectuado a éstos no se advirtió en dicho momento procesal que se actualizara alguna causal de improcedencia, admitió el Recurso de Inconformidad citado al rubro.

Sin embargo, una vez rendido el informe justificativo por parte de la autoridad, de las constancias que fueran remitidas por ésta, en específico las enviadas el día

veinticuatro de septiembre del año en curso, se observó que la determinación a través de la cual dicha Unidad de Acceso emitió una ampliación de plazo a la solicitud marcada con el número de folio 626, esto es, el acto reclamado por el C. [REDACTED] fue notificada a través del sistema electrónico que utiliza el Poder Ejecutivo, el día **veintiséis de junio de dos mil trece**, esto es, el propio día en que fue emitida, y no así el diecisiete de julio del presente año, tal y como adujo el particular, coligiéndose que en dicha fecha le fue notificada una determinación diversa a la que se combatió en el medio de impugnación que nos atañe.

De lo anterior, se concluye que el particular tuvo conocimiento del acto que se reclama en el presente asunto, (la resolución a través de la cual se otorgó la ampliación de plazo), el día veintiséis de junio del año dos mil trece, y no así el diecisiete de julio del presente año; por lo tanto, del simple cómputo efectuado a partir del día hábil siguiente al que le fuere notificado al impetrante el acto reclamado a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad, a saber: del día veintisiete de junio del año que transcurre al veintiséis de julio del propio año, se advierte que transcurrieron veintidós días hábiles, toda vez que fueron inhábiles los días veintinueve y treinta de junio, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de julio, todos del año dos mil trece, por recaer en sábados y domingos; en consecuencia, el recurrente **se excedió del término legal** otorgado para la promoción del Recurso de Inconformidad, esto es, **no interpuso el medio de impugnación dentro de los quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto que se reclama, como se desprende del numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 155/2013.

[REDACTED]

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES
ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE
LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO
RECLAMADO.

..."

En merito de lo anterior, puede concluirse que, al no haber sido impugnado el acto reclamado en el término legal de quince días que establece el ordinal citado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 49 B, y por ende, en el presente asunto, se surte la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del numeral 49 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que consintió tácitamente el acto reclamado por no inconformarse en términos de la Ley, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, **se sobresee** en el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, de conformidad a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal improcedencia prevista en la fracción III del artículo 49 B, y por ende, la de sobreseimiento establecida en la fracción II del numeral 49 C, ambos de la Ley de la Materia, toda vez que consintió tácitamente el acto reclamado por no inconformarse en términos de la Ley.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día cuatro de diciembre de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Rocío de la Cruz Canché Briceño, Auxiliar "A" eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canché Briceño, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la pasante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las

Mérida, Yucatán, a tres de diciembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que declaró la inexistencia de la información peticionada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 064-13. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de junio de dos mil trece, la C. [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"COPIA SIMPLE DE (SIC) ACTA O ACTAS DEL CABILDO EN LAS QUE SE HAYAN APROBADO LA REALIZACIÓN DE OBRAS CON EL EMPRÉSTITO (SIC) APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN FECHA 22 DE MARZO DE 2013 CON FECHA DE PUBLICACIÓN EL 30 DE MARZO, DESDE EL 22 DE MARZO A LA PRESENTE FECHA.

SOLICITUD DE COPIAS DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON LA QUE SE CONTRATÓ EL EMPRESTITO (SIC) DE HASTA 150 MILLONES DE PESOS AUTORIZADO AL AYUNTAMIENTO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN FECHA 22 DE MARZO DE 2013. CON FECHA DE PUBLICACIÓN DE 30 DE MARZO."

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de julio del año en curso, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de manera personal, notificó a la particular la resolución de fecha quince del mes y año en cuestión, con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determino sustancialmente lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 157/2013.

“... [REDACTED]”

TERCERO: COMO RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO AL CONSIDERANDO INMEDIATO ANTERIOR, Y CERCIORÁNDOSE PREVIAMENTE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DE CABILDO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LOS ARCHIVOS QUE CONFORMAN [REDACTED]

EXPEDIENTES RELATIVOS, QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA SECRETARÍA MUNICIPAL, ASÍ COMO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL DEPARTAMENTO DE EGRESOS Y DEL DEPARTAMENTO DE PAGOS ELECTRÓNICOS, Y EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DE CABILDO, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS Y EL DEPARTAMENTO DE PAGOS ELECTRÓNICOS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

RESUELVE

PRIMERO: INFÓRMESE A LA CIUDADANA [REDACTED], QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE SE REFIERA A LA 'COPIA SIMPLE DE ACTA O ACTAS DEL CABILDO EN LAS QUE SE HAYAN APROBADO LA REALIZACIÓN DE OBRAS CON EL EMPRÉSTITO APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN FECHA 22 DE MARZO DE 2013 CON FECHA DE UBICACIÓN EL 30 DE MARZO, DESDE EL 22 DE MARZO A LA PRESENTE FECHA. SOLICITUD DE COPIAS DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON LA QUE SE CONTRATÓ EL EMPRÉSTITO DE HASTA 150 MILLONES DE PESOS AUTORIZADO AL AYUNTAMIENTO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN FECHA 22 DE MARZO DE 2013 CON FECHA DE PUBLICACIÓN DE 30 DE MARZO.'(SIC), EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DE CABILDO, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS Y EL DEPARTAMENTO DE PAGOS ELECTRÓNICOS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- El día siete de agosto del año que transcurre, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DE FECHA 15 DE JULIO RELATIVA A LA SOLICITUD DE FOLIO 064-2013, EN LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 157/2013.

DOCUMENTACIÓN ..."

CUARTO.- Mediante proveído dictado el quince de agosto de dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED], con el recurso de inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso constreñida; recurso de mérito, que si bien fue presentado en fecha siete de agosto del año en curso, se tuvo por interpuesto el día doce del mes y año en cuestión, en razón que los días comprendidos del veintinueve de julio al nueve de agosto del año que transcurre, fueron inhábiles para este Instituto, de conformidad al acuerdo tomado en Sesión del Consejo General del Organismo Autónomo en fecha siete de enero de dos mil trece, en el que se establecieron los períodos vacacionales que suspenderían los términos y plazos que señalan la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y otras disposiciones legales, así como los días tres, cuatro, diez y once del referido mes y año, por haber recaído en sábados y domingos; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinte de agosto del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó por cédula en fecha veintitrés de octubre del presente año.

SEXTO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número **CM/UMAIP/422/2013**, de misma fecha, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
SEGUNDO.- ...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDEN A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, A LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL...

...
CUARTO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIONES II, III Y V DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA A LA "COPIA SIMPLE DE ACTA O ACTAS DEL CABILDO EN LAS QUE SE HAYAN APROBADO LA REALIZACIÓN DE OBRAS CON EL EMPRÉSTITO APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN FECHA 22 DE MARZO DE 2013 CON FECHA DE UBICACIÓN EL 30 DE MARZO, DESDE EL 22 DE MARZO A LA PRESENTE FECHA. SOLICITUD DE COPIAS DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON LA QUE SE CONTRATÓ EL EMPRÉSTITO DE HASTA 150 MILLONES DE PESOS AUTORIZADO AL AYUNTAMIENTO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN EN FECHA 22 DE MARZO DE 2013 CON FECHA DE PUBLICACIÓN DE 30 DE MARZO."(SIC), EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DE CABILDO, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS Y EL DEPARTAMENTO DE PAGOS ELECTRÓNICOS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. MISMA RESOLUCIÓN QUE LE FUERE DEBIDAMENTE NOTIFICADA A LA CIUDADANA CINDY GABRIELA MARTÍNEZ MEZA, EL DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.



QUINTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBIÓ LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 064-13... SE SIGUIÓ EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A).- SE REALIZÓ LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES PARA LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CONSIDERADAS COMPETENTES; B).- COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS ARCHIVOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CONSIDERADAS COMPETENTES, ESTAS DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; C) ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LAS RAZONES DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, E INFORMANDÓSELE A LA CIUDADANA [REDACTED] LA RAZÓN POR LA CUAL, ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN; D) LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANA [REDACTED] MEDIANTE NOTIFICACIÓN DE FECHA DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

OCTAVO.- El día nueve de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 442, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante auto dictado el día veintiocho de octubre del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 497, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el proveído citado en el antecedente mencionado con antelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 157/2013.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/422/2013, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud de acceso realizada por la particular en fecha veintisiete de junio de dos mil trece, se advierte que la información peticionada por ésta, consiste en:
1) copia simple del acta o actas de Cabildo en las que se hayan aprobado la realización de obras con el empréstito aprobado por el Coñgreso del Estado de Yucatán en fecha veintidós de marzo de dos mil trece, publicado el treinta de marzo del año en curso; y
2) copias del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la Institución Bancaria con la que se contrató el empréstito de hasta ciento cincuenta millones de pesos, el cual le fue autorizado al Ayuntamiento en cita por el Congreso del Estado de Yucatán, el día veintidós de marzo de dos mil trece y publicado el treinta de marzo del año que transcurre.

Al respecto, en fecha quince de julio del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL
ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha veinte de agosto del presente año se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Con relación al contenido de información **1) copia simple del acta o actas de Cabildo en las que se hayan aprobado la realización de obras con el empréstito aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán en fecha veintidós de marzo de dos mil trece, publicado el treinta de marzo del año en curso, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en**

PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.”

Ahora, con relación al contenido de información 2) *copias del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la Institución Bancaria con la que se contrató el empréstito de hasta ciento cincuenta millones de pesos, el cual le fue autorizado al Ayuntamiento en cita por el Congreso del Estado de Yucatán, el día veintidós de marzo de dos mil trece y publicado el treinta de marzo del año que transcurre*, el artículo 9, fracción XVII de la Ley de la Materia en vigor, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de la Materia, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

vinculado con la fracción XVII del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el contenido 1), por quedar comprendido en los numerales 2 y 4 de la citada Ley, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los numerales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, establece:

“...
...

ARTÍCULO 117. LOS ESTADOS NO PUEDEN, EN NINGÚN CASO:

...

VIII. CONTRAER DIRECTA O INDIRECTAMENTE OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS CON GOBIERNOS DE OTRAS NACIONES, CON SOCIEDADES O PARTICULARES EXTRANJEROS, O CUANDO DEBAN PAGARSE EN MONEDA EXTRANJERA O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS NO PODRÁN CONTRAER OBLIGACIONES O EMPRÉSTITOS SINO CUANDO SE DESTINEN A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, INCLUSIVE LOS QUE CONTRAIGAN ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS PÚBLICAS, CONFORME A LAS BASES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS EN UNA LEY Y POR LOS CONCEPTOS Y HASTA POR LOS MONTOS QUE LAS MISMAS FIJEN ANUALMENTE EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS. LOS EJECUTIVOS INFORMARÁN DE SU EJERCICIO AL RENDIR LA CUENTA PÚBLICA.

...”

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Yucatán, en vigor, dispone:

“...
...

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 30.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

III.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA EN LA QUE CONSTE EL ACUERDO DEL CABILDO, EN CASO DE DEUDA QUE CONTRAIGAN LOS AYUNTAMIENTOS, O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA EN LA QUE CONSTE EL ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO U ÓRGANO DE GOBIERNO, EN CASO DE DEUDA QUE CONTRAIGAN LOS SUJETOS OBLIGADOS PARAESTATALES Y SUJETOS OBLIGADOS PARAMUNICIPALES;
..."

De igual manera, la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, para el ejercicio fiscal dos mil trece, en lo que respecta a la reforma acaecida en su artículo 12, fracción I, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de marzo de dos mil trece, refiere:

"...

ARTÍCULO 12.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS EXTRAORDINARIOS DERIVADOS DE:

1. EMPRÉSTITOS \$ 150,000,000.00

..."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintiocho de diciembre del año próximo pasado, expone:

"...

**SECCIÓN SEXTA
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 20.- SON INGRESOS EXTRAORDINARIOS LOS RECURSOS QUE PUEDE PERCIBIR LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, DISTINTOS DE LOS ANTERIORES, POR LOS CONCEPTOS SIGUIENTES:

I.- LOS EMPRÉSTITOS QUE SE OBTENGAN, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES DE LEY;

..."



Finalmente, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 157/2013.

“PRIMERO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza acudir al sistema financiero, para contratar un empréstito, mediante financiamientos generales y/o específicos vía línea de crédito, por un monto de hasta \$150,000,000.00 (Ciento cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), el cual será destinado a inversión pública productiva, de conformidad en lo señalado en la exposición de motivos del presente Acuerdo. El importe de la totalidad del crédito que se obtenga con motivo de la presente autorización, será cubierto en los plazos y condiciones que se establezcan en los instrumentos legales correspondientes, mediante exhibiciones que comprenden capital e intereses, el cual será cubierto en un plazo de quince años. **QUINTO.-** El Ayuntamiento de Mérida autoriza al Presidente y al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, a suscribir la documentación que se requiera para la contratación del empréstito y obtención de la referida línea de crédito, así como toda la documentación que se requiera a fin de dar cumplimiento al presente. **SEXTO.-** El Ayuntamiento de Mérida aprueba solicitar al H. Congreso del Estado de Yucatán la autorización para la contratación del empréstito a que se refieren los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, y para la afectación de participaciones, y las que resulten necesarias, en los términos de lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y las disposiciones legales aplicables. **SÉPTIMO.-** Se autoriza a la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal para llevar a cabo las gestiones y trámites necesarios para efectuar las solicitudes a que se refiere el punto Sexto de este Acuerdo, así como para la contratación del empréstito y obtención de la referida línea de crédito, la modificación del contrato de fideicomiso referido, y para llevar a cabo las gestiones necesarias para la inscripción de la deuda en los registros a que se refiere el punto Tercero del presente Acuerdo.”

Asimismo, en uso de la referida atribución, al acceder al sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a mayor exactitud en la dirección: http://www.yucatan.gob.mx/servicios/diario_oficial/diarios/2013/2013-03-30.pdf, se vislumbró que el acuerdo en cuestión fue aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán, a través del Decreto número cincuenta de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 327, el día treinta del propio mes y año, que es del tenor literal siguiente:



“ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 12 fracción I y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mérida, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2013, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 12.- El Municipio percibirá Ingresos Extraordinarios derivados de:

I. Empréstitos. \$150,000,000.00

Para el ejercicio fiscal 2013 el monto máximo de Endeudamiento neto adicional será de \$126,989,535.44

II. a X.- ...

TOTAL INGRESOS EXTRAORDINARIOS: \$ 183,439,231.00

Artículo 13.- El total de ingresos para el ejercicio fiscal 2013 será de \$2,158,421,795.00 (Dos mil ciento cincuenta y ocho millones cuatrocientos veintiún mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Mérida para que contrate y ejerza un empréstito por la cantidad de \$150,000,000.00 (Ciento cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.), para pagar hasta por un plazo de 15 años, en apego a lo establecido por el artículo 30 fracción VII Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Los recursos obtenidos en dicho empréstito deberán destinarse a la inversión pública productiva que se relaciona en los siguientes proyectos:

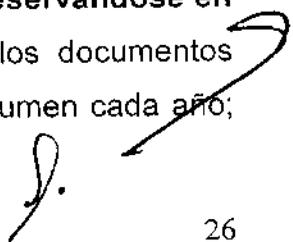
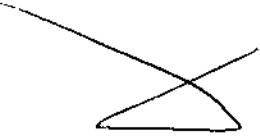
- Servicios públicos municipales en materia de drenaje, alumbrado, aseo urbano, mercados, ecología, parques y jardines;
- Vehículos, maquinaria y equipo de trabajo;
- Obras públicas en materia de infraestructura, obra civil, construcción de vías terrestres y mantenimiento vial, e
- Infraestructura en tecnologías de la información y comunicaciones.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Mérida a afectar las participaciones derivadas de ingresos federales y estatales que le

- Todas las Sesiones que celebren los Regidores que conforman los Ayuntamientos, son públicas, con excepción de las que puedan alterar el orden público o las que conforme a la Ley de la Materia sean reservadas o confidenciales.
- El **Presidente Municipal** por Ley es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el **Secretario Municipal todos los actos y contratos** necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.
- De la adminiculación efectuada a las documentales siguientes: a) acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil trece, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; b) Acta de Sesión de dicho acuerdo; y c) Decreto número cincuenta, dictado por el Congreso del Estado de Yucatán, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de marzo del año que transcurre, se reitera la competencia del **Secretario y Presidente Municipal**, para suscribir contratos de crédito; y en adición, la inherente a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, en razón que a ésta, una vez suscrito el contrato inherente al empréstito que nos ocupa por las autoridades previamente invocadas, le fue conferida la realización de los trámites conducentes para proceder a su registro ante el Registro Estatal de Deuda y Afectaciones del Gobierno del Estado de Yucatán, y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



En mérito de lo anterior, en lo que respecta al contenido de información **1) copia simple del acta o actas de Cabildo en las que se hayan aprobado la realización de obras con el empréstito aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán en fecha veintidós de marzo de dos mil trece, publicado el treinta de marzo del año en curso**, se deduce que el Ayuntamiento, en el presente asunto, el de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas, salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, **realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de aquéllas y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año;



asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran, el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal.

De lo antes expuesto, se discurre que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, debe contar con un libro donde se preserven todas y cada una de las Actas de Cabildo, resultantes de las Sesiones celebradas por el cuerpo colegiado que conforma el citado Ayuntamiento; por lo tanto, en caso de haberse celebrado Sesión o Sesiones de Cabildo en las que se haya determinado la construcción de obras con el monto del empréstito aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán, esto es, la cantidad de \$150,000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos sin centavos Moneda Nacional) a través del Decreto que emitiera en fecha veintidós de marzo del año dos mil trece, éstas deben obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia.

Ahora, en cuanto al contenido 2) *copias del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la Institución Bancaria con la que se contrató el empréstito de hasta ciento cincuenta millones de pesos, el cual le fue autorizado al Ayuntamiento en cita por el Congreso del Estado de Yucatán, el día veintidós de marzo de dos mil trece y publicado el treinta de marzo del año que transcurre*, se discurre que el documento que es del interés de la recurrente acredita la contratación de una deuda directa, esto es, el empréstito por la cantidad de \$150,000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos sin centavos Moneda Nacional), así como la obtención de una línea de crédito, siendo el caso que de la adminiculación efectuada al artículo 55, fracción XV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil trece emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como el Acta de Sesión de misma fecha y el Decreto número cincuenta, realizado por el Congreso del Estado de Yucatán, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de marzo del año en curso, se desprende por un lado, que los contratos que se celebren por los sujetos obligados, como es el caso particular que nos atañe, con motivo del empréstito por el monto de \$150,000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos sin centavos Moneda Nacional),

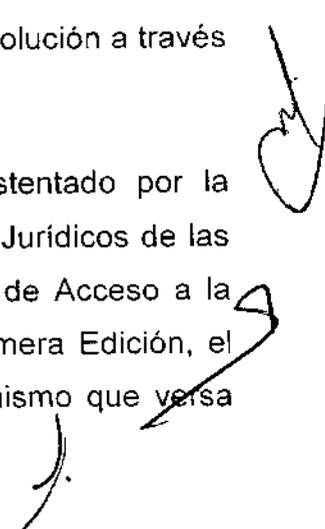
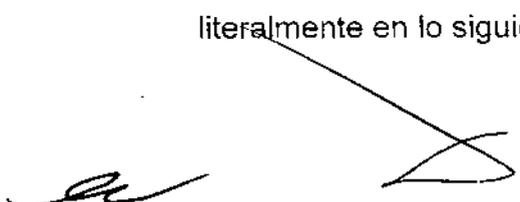
referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las aludidas Unidades Administrativas, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado documento alguno que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- 
- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
 - b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
 - c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
 - d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:





RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 157/2013.

cargo el cuidado del archivo Municipal, esto, toda vez que en autos obra el oficio de respuesta marcado con el número 284/2013 de fecha primero de julio de dos mil trece, signado por el referido Secretario, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la información, precisando que las razones por las cuales la información inherente al contenido 1), es decir, *copia simple del acta o actas de Cabildo en las que se hayan aprobado la realización de obras con el empréstito aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán en fecha veintidós de marzo de dos mil trece, publicado el treinta de marzo del año en curso*, es inexistente en sus archivos, versa en que no fue recibida, realizada, tramitada, generada, otorgada o autorizada la información en cuestión; respuesta por parte de dicha Unidad Administrativa que resulta acertada, en virtud que es su atribución elaborar las Actas de Sesión y resguardar el archivo Municipal, siendo que al haber manifestado que el contenido en comento es inexistente en sus archivos en razón que no ha sido elaborada, o aprobada Acta de Sesión alguna con las características peticionadas por la ciudadana, resulta inconcuso que no cuenta con ella.

Ahora, respecto al contenido de información 2), esto es, *el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la Institución Bancaria con la que se contrató el empréstito de hasta ciento cincuenta millones de pesos, el cual le fue autorizado al Ayuntamiento en cita por el Congreso del Estado de Yucatán, el día veintidós de marzo de dos mil trece y publicado el treinta de marzo del año que transcurre*, conviene precisar que la autoridad responsable omitió requerir a una de las Unidades Administrativas que resultó competente en la especie; a saber, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; empero, lo anterior no obsta para establecer que cumplió con los aludidos preceptos legales, pues, instó al Secretario Municipal, quien también resultó competente en el presente asunto para poseerla, el cual a su vez mediante oficio marcado con el número 284/2013 de fecha primero de julio del año en curso, en respuesta a la obligada externó que los motivos por los cuales no obra la información del interés de la particular en sus archivos, es por no haberse recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado, documento alguno inherente al contrato del empréstito que nos atañe, situación de la cual es posible desprender que no ha sido celebrado y suscrito el contrato peticionado por la ciudadana, y por ende, resulta ser evidentemente inexistente en sus archivos; consecuentemente, se considera que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 157/2013

En mérito de todo lo expuesto, se discurre que el Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada (contenidos 1 y 2), y que al haber emitido la resolución de fecha quince de julio de dos mil trece, con base en las respuestas que le fueron proporcionadas por el **Secretario Municipal** en cuanto a dichos contenidos, la misma resulta procedente.

Con independencia de lo anterior, se advierte que la autoridad obligada requirió también a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, de cuya respuesta reseñada mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 541/13, de fecha dos de julio del año que transcurre, que en su parte medular refiere: "...QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A ESTA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EN ESTA DIRECCIÓN NO SE HA RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, Y/O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO CON LA COPIA DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA..., TODA VEZ QUE DICHO DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN TRÁMITE.", se desprende que la información atinente al contenido 2), es decir, *el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la Institución Bancaria con la que se contrató el empréstito de hasta ciento cincuenta millones de pesos, el cual le fue autorizado al Ayuntamiento en cita por el Congreso del Estado de Yucatán, el día veintidós de marzo de dos mil trece y publicado el treinta de marzo del año que transcurre*, si bien a la fecha de la realización de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a saber, veintisiete de junio del presente año, no existía, lo cierto es que se estaba tramitando, esto es, se encontraba en vías de elaboración; en tal virtud, y atento al apartado Séptimo del acuerdo de fecha siete de marzo emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de Sesión de misma fecha, en el que se estableció que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, resultó competente para que una vez suscrito el contrato del empréstito que nos atañe, efectuara los trámites necesarios para el registro correspondiente del mismo, en la especie, se toman por ciertas sus manifestaciones, y en consecuencia, se arriba a la

conclusión que el contrato en cuestión a la fecha de la emisión de la presente definitiva, ya podría encontrarse suscrito, y por ende, en los archivos del Ayuntamiento en cita.

NOVENO.- Con todo, se **confirma** la determinación de fecha quince de julio del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Asimismo, si a la fecha de la notificación de la presente determinación existiere la información peticionada por la particular, inherente al contenido **2) copias del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la Institución Bancaria con la que se contrató el empréstito de hasta ciento cincuenta millones de pesos, el cual le fue autorizado al Ayuntamiento en cita por el Congreso del Estado de Yucatán, el día veintidós de marzo de dos mil trece y publicado el treinta de marzo del año que transcurre**, la Unidad de Acceso constreñida, tomando en cuenta que el derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental elevado a garantía individual que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida, **en aras de la transparencia** y de así considerarlo procedente podrá proporcionar a la recurrente, la información solicitada, elaborando para ello en términos del ordinal 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, una versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, atendiendo a los numerales 13 y 17 de la Ley en cita (similar criterio ha sido sustentado en el expediente del recurso de inconformidad marcado con el número 121/2010, en el que resultó también como Sujeto Obligado el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán); siendo que de optar por dicha entrega, deberá proceder conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

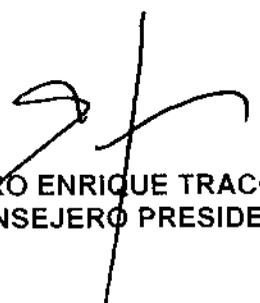
EXPEDIENTE: 157/2013.

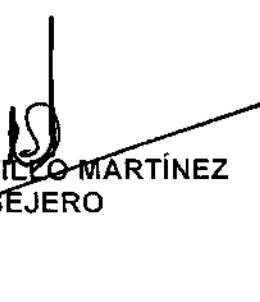
confirma la determinación de fecha quince de julio de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y 8, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del tres de diciembre de dos mil trece. -----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

SECRETARÍA

Mérida, Yucatán, a tres de diciembre de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil trece, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MÁS ATENTA PARA SOLICITAR LAS COPIAS DE LA NOMINA (SIC) DEL MES DE ABRIL."

SEGUNDO.- En fecha once de septiembre de dos mil trece, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MAMA, YUCATÁN, SIENDO EL ACTO RECLAMADO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESCRITO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2013, RECIBIDO EL DÍA 25 DEL MISMO MES Y AÑO, EN EL CUAL SOLICITÉ "COPIAS DE LA NOMINA (SIC) DEL MES DE ABRIL", ASIMISMO, MANIFIESTO QUE A LA FECHA NO ME HA SIDO RESPONDIDA DICHA SOLICITUD."

TERCERO.- En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentada a la particular con el recurso de inconformidad que interpusiera contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED].
UNIDAD DE ACCESO: MAMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 551/2013.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día veinticinco de septiembre del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación correspondiente se realizó el siete de octubre del año en curso, y a su vez, se le corrió traslado del recurso de inconformidad que nos ocupa, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio sin número de fecha diez de octubre del año en curso, y anexo, de cuyo análisis se advirtió que fueron remitidos para efectos de rendir el Informe Justificado de manera extemporánea; documentos de mérito, de los cuales se desprendió la existencia del acto reclamado; asimismo, se dio vista a las partes, para efectos que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a que cause efectos la notificación del acuerdo de referencia, rindieran los alegatos correspondientes.

SEXTO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,475, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído dictado el día seis de noviembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documental alguna a través de la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente

~~Asunto.~~

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,497, publicado el día veintisiete de noviembre de dos mil trece, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente

asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida al suscrito Órgano Colegiado entrar al estudio del fondo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.

...

ARTÍCULO 108. PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS

MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

...
ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

I. CADA MUNICIPIO SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL NÚMERO DE REGIDORES Y SÍNDICOS QUE LA LEY DETERMINE. LA COMPETENCIA QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGA AL GOBIERNO MUNICIPAL SE EJERCERÁ POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA EXCLUSIVA Y NO HABRÁ AUTORIDAD INTERMEDIA ALGUNA ENTRE ÉSTE Y EL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha seis de marzo de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“...
ASÍ PUES, CABE DESTACAR QUE LA ADICIÓN BUSCADA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL TIENE UNA IMPLICACIÓN DE GRANDES CONSECUENCIAS PARA EL PAÍS, A SABER: CONSOLIDAR LA IDEA DE QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE DEBE SER RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN



COMO UNA GARANTÍA DE LOS INDIVIDUOS FRENTE AL ESTADO MEXICANO EN TODOS SUS NIVELES, PODERES, ÓRGANOS Y ENTIDADES.

...
EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE INSCRIBE PLENAMENTE EN ESA AGENDA DEMOCRÁTICA DE MÉXICO, Y SE INSCRIBE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL, AL MENOS POR DOS RAZONES: PORQUE PROTEGE UN BIEN JURÍDICO VALIOSO EN SÍ MISMO (QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN SABER Y ACCEDER A INFORMACIÓN RELEVANTE PARA SUS VIDAS) Y PORQUE SOBRE ÉL SE ERIGE LA VIABILIDAD DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO, PORQUE CUMPLE UNA FUNCIÓN VITAL PARA LA REPÚBLICA, QUE LOS CIUDADANOS CONOZCAN EL QUEHACER, LAS DECISIONES Y LOS RECURSOS QUE EROGAN SUS AUTORIDADES ELEGIDAS MEDIANTE EL VOTO.

...
LA INICIATIVA QUE AHORA SE DICTAMINA DESARROLLA UNA DE LAS VERTIENTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN -EN PARTICULAR EL DERECHO SUBJETIVO DE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL- PERO DE NINGUNA MANERA PRETENDE AGOTAR LOS CONTENIDOS DEL DERECHO ANTES MENCIONADO, PUES COMO YA SE ARGUMENTÓ ANTES, ESTE SE CONSTITUYE POR UN CONJUNTO DE LIBERTADES RELACIONADAS CUYA EXPRESIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE ALGUNAS DE ESTAS SE ENCUENTRA AÚN PENDIENTE.

...”

Así también, la Jurisprudencia y Tesis Aislada, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son los siguientes: número de registro 176216, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, y número de registro 173977, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Octubre de 2006, establecen respectivamente:

“ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.

EL ESTADO PUEDE SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS O

REPRESENTANTES DESIGNADOS EN LAS LEYES, ÚNICAMENTE CUANDO SE VEN AFECTADOS LOS INTERESES PATRIMONIALES DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 90. DE LA LEY DE AMPARO. SIN EMBARGO, CUANDO LA POTESTAD PÚBLICA OCURRE EN DEMANDA DE GARANTÍAS A TRAVÉS DE UNO DE SUS ÓRGANOS, POR CONSIDERAR LESIONADO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR UN ACTO DEL MISMO PODER, SIN QUE SU ESFERA PATRIMONIAL SUFRA ALGUNA ALTERACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 40. Y 90. DEL MISMO ORDENAMIENTO, RESULTA IMPROCEDENTE EL RESPECTIVO JUICIO DE GARANTÍAS PORQUE EN TAL SUPUESTO LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PERO NO ATAÑEN A LA ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS QUE COMO GOBERNADO TIENE UN FUNCIONARIO PÚBLICO, PUES AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO HAYAN FAVORECIDO SUS INTERESES, NO PIERDE SU CALIDAD DE AUTORIDAD PARA ADQUIRIR AUTOMÁTICAMENTE LA DE PARTICULAR, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE AUTORICE UNA FICCIÓN EN ESE SENTIDO POR EL SOLO HECHO DE QUE PUDIERA OCASIONÁRSELE ALGÚN PERJUICIO.

AMPARO EN REVISIÓN 2398/2003. JAIME CÁRDENAS GRACIA. 18 DE FEBRERO DE 2004. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: LETICIA FLORES DÍAZ.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1920/2004. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 17 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 589/2005. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 17 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: MARIANA MUREDDU GILABERT.

AMPARO EN REVISIÓN 1779/2004. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 24 DE AGOSTO DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ARNOLDO CASTELLANOS



MORFÍN.

AMPARO EN REVISIÓN 852/2005. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO TAMAYO VALENZUELA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 171/2005. APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

NOTA: POR EJECUTORIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2007, EL TRIBUNAL PLENO DECLARÓ INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2006-PL EN QUE PARTICIPÓ EL PRESENTE CRITERIO."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

AL DISPONER EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL: " TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE ESTA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA MISMA EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALA", RESULTA EVIDENTE QUE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO RIGE SÓLO PARA LOS PARTICULARES O GOBERNADOS INTERESADOS EN OBTENER INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO Y NO TRATÁNDOSE DE PETICIONES HECHAS POR SERVIDORES PÚBLICOS CONFORME A SUS ATRIBUCIONES Y PARA FINES PROPIOS A SU CARGO. POR ELLO, TALES AUTORIDADES DEBEN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA CON EL FIN ESENCIAL E INMEDIATO DE DESARROLLAR LAS FUNCIONES QUE TIENEN JURÍDICAMENTE ENCOMENDADAS.

RECLAMACIÓN 214/2006-PL, DERIVADA DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA 16/2006. MAGISTRADO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES (CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL). 30 DE AGOSTO DE 2006. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS."

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALE.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

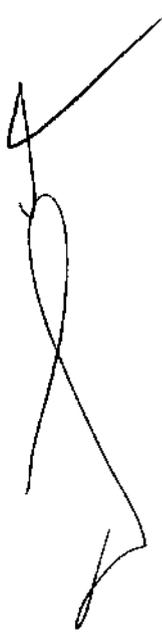
EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE;

II.- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

III.- CUALQUIER OTRO DATO QUE A JUICIO DEL SOLICITANTE, FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y



9



IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ, POR ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO INDICADO POR EL MISMO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR ESTRADOS EN CASO DE NO HABER PROPORCIONADO DOMICILIO O POR VÍA ELECTRÓNICA, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. EL SOLICITANTE DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE ESTA LEY.

....

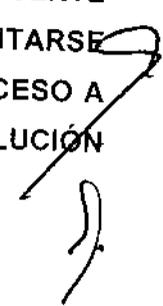
ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;
- VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;
- VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O
- VIII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.



11



EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

..."

Por otra parte, en cuanto a las funciones de los Regidores de los Ayuntamientos, los artículos 38, 62, 63 y 64 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señalan:

“ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

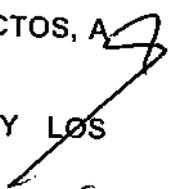
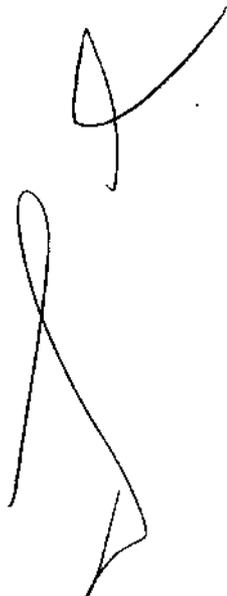
ARTÍCULO 62.- EL AYUNTAMIENTO SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y CONSTITUYEN DE MANERA PERMANENTE, EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. A LOS REGIDORES, COLEGIADA Y SOLIDARIAMENTE CORRESPONDE, ESTABLECER LAS DIRECTRICES GENERALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS HABITANTES Y PROCURAR SIEMPRE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO. LA LEY GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD DE SU INVESTIDURA Y LA IGUALDAD DE DERECHOS Y CONDICIONES EN EL SENO DEL AYUNTAMIENTO, Y FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 63.- SON FACULTADES DE LOS REGIDORES:

- I.- PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN LAS SESIONES DE CABILDO;
- II.- PROPONER AL CABILDO, LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA LA DEBIDA ATENCIÓN DE LOS DISTINTOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;
- III.- PROPONER AL CABILDO INICIATIVAS DE CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE REGLAMENTOS O DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO;
- IV.- PROPONER AL CABILDO LOS ACUERDOS QUE DEBAN DICTARSE PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;
- V.- ACORDAR PERIÓDICAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS ASUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTES SOBRE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES A SU CARGO;
- VI.- RECIBIR LOS DOCUMENTOS REFERENTES A LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, EN UN PLAZO PREVIO DE TRES DÍAS ANTERIORES, A LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA;
- VII.- PROPONER INDIVIDUALMENTE AL CABILDO, LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE PARA EL MUNICIPIO;
- VIII.- OPINAR SOBRE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS A SUS COMISIONES, Y
- IX.- LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 64.- LAS OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES SON:

- I.- ASISTIR DE MANERA PERMANENTEMENTE A LA SEDE MUNICIPAL Y A LAS SESIONES DE CABILDO;
- II.- FORMAR PARTE DE LAS COMISIONES Y OPINAR DE LOS ASUNTOS QUE LES FUEREN ENCOMENDADOS E INFORMAR DE SUS RESULTADOS;
- III.- COMUNICAR MENSUALMENTE AL CABILDO, SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA EL RAMO BAJO SU VIGILANCIA, Y LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA COMISIÓN A SU CARGO;
- IV.- CONCURRIR A LAS CEREMONIAS CÍVICAS Y A LOS DEMÁS ACTOS, A QUE FUEREN CONVOCADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y
- V.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA PRESENTE LEY Y LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.



NO TENDRÁN FUNCIONES EJECUTIVAS.

...”

De lo anteriormente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que Constitucionalmente el derecho subjetivo de acceso a la información pública gubernamental es una de las múltiples vertientes que componen el derecho a la información, siendo que en dicha prerrogativa fungen como titulares los sujetos que se encuentran en la situación de gobernados; es decir, cualquier persona jurídica, física o moral en su calidad de particular, y como sujeto pasivo el Estado que se encuentra constreñido a garantizar que la información que obra en sus archivos sea proporcionada a los solicitantes.
- Que en el ámbito Estatal el Legislador Local reconoció que el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental únicamente corresponde a las personas que actúen en su calidad de particulares.
- Que el Estado está compuesto de entes morales; esto es, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, mismos que a su vez se encuentran integrados por personas físicas que se desempeñan como servidores públicos.
- Que las personas físicas que ostentan un cargo público, no pierden la esfera de derechos que como gobernados tienen, sino simplemente adquieren una dualidad de actuación, esto es, cuando fungen como servidores públicos son facultades y funciones del ente público las que despliegan, en cambio, cuando están desprovistos del imperio y adquieren automáticamente la calidad de particulares, son derechos los que ejercen.
- Que el Órgano de Gobierno que compone a los Ayuntamientos, se conforma con el número de regidores que designe el Congreso, y que los representantes de elección popular son considerados como servidores públicos, siendo que entre sus facultades se encuentra participar con voz y voto en las sesiones de Cabildo, y recibir los documentos referentes a la cuenta pública municipal, en un plazo previo de tres días anteriores a la celebración de la sesión de análisis y aprobación de la cuenta pública.

En mérito de todo lo expuesto, del análisis efectuado a las documentales remitidas por la particular con su escrito inicial de fecha once de septiembre de dos mil

trece, se observa, por una parte, que la C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información el día veinticuatro de mayo del presente año, con el carácter de Regidora del Ayuntamiento de Mama, Yucatán; esto es, en su función de servidora pública y como autoridad, pretendió ejercer el derecho de acceso a la información; y por otra, que si bien el medio de impugnación que hoy se resuelve, fue interpuesto por la referida C. [REDACTED] lo cierto es que lo hizo en su carácter de particular.

Al respecto, tal como quedara asentado, las personas que ostentan un cargo público poseen dualidad de actuaciones, esto es así, pues cuando actúan como servidores públicos, despliegan facultades y funciones como una extensión del Ente Público al cual se encuentran adscritos, y cuando lo hacen con la calidad de ciudadanos, son derechos los que ejercen; sin embargo, esto no significa que ambas esferas puedan coexistir, ya que son independientes una de la otra.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto la solicitud efectuada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, el día veinticinco de mayo de dos mil trece, fue realizada por la citada [REDACTED] en su calidad de Regidora, y no así como particular en ejercicio de un derecho, resulta inconcuso que, la persona que realizó la solicitud es distinta a la que interpusiere el recurso de inconformidad que hoy se resuelve.

En adición a lo anterior, habiéndose establecido que la prerrogativa del derecho de acceso a la información pública es exclusiva de los gobernados, al haber efectuado la solicitud que incoara el medio de impugnación que hoy se resuelve en su carácter de servidor público, resulta incuestionable que desplegó facultades y funciones y no el ejercicio de un derecho, ya que éste únicamente se encuentra reconocido y patentizado en la normatividad para los particulares; por lo tanto, puede estimarse que la impetrante **carece de la facultad para ejercer el derecho de acceso a la información pública** en el presente asunto, y por ende, también adolece del diverso para impugnar los actos que perpetren los sujetos obligados derivados de dicha prerrogativa.

Consecuentemente, se sobresee en el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA...”,

Apoya lo anterior, el Criterio de Interpretación marcado con el número 10/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mismo que es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, el cual dispone:

“CRITERIO 10/2011.

SOBRESEIMIENTO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO LO INTERPONGA CON TAL CARÁCTER. CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO PRETENDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA UNIDAD DE ACCESO ANTE LA CUAL PRESENTE LA SOLICITUD DÉ TRÁMITE A LA MISMA, Y CON MOTIVO DE SU RESPUESTA EL SOLICITANTE INTERPONGA RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESULTARÁ IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA, EL 29 FRACCIÓN V DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUES SE ACTUALIZARÁ LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN II DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO, TODA VEZ QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 1, 6 PRIMER PÁRRAFO, 39 Y 45 DE LA PRIMERA LEY INVOCADA, ASÍ COMO AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA

FUNCIÓN PÚBLICA, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, MISMO QUE FUERA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES Y POSTERIORMENTE POR LA COMISIÓN PERMANENTE EN FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL SIETE, SE DESPRENDE QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES UNA PRERROGATIVA CUYOS TITULARES SON LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA SITUACIÓN DE GOBERNADOS, ES DECIR, CUALQUIER PERSONA JURÍDICA, FÍSICA O MORAL EN CALIDAD DE PARTICULARES, POR LO CUAL NO ES EXTENSIVO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS O PERSONAS MORALES OFICIALES EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O CUANDO OSTENTEN DICHA INVESTIDURA, CONCLUYÉNDOSE QUE AL ADOLECER EL RECURRENTE EN CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO DEL DERECHO SUBJETIVO QUE A SU JUICIO RESULTÓ VULNERADO POR EL ACTO DE LA AUTORIDAD, TAMBIÉN CARECERÁ DEL DIVERSO PARA INTERPONER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CUESTIÓN, PUES NO TENDRÁ INTERÉS JURÍDICO EN EL ASUNTO, EN RAZÓN QUE EL ACTO DE INCONFORMIDAD SERÁ CONSECUENCIA DEL IMPULSO QUE EFECTUARA AL FORMULAR LA SOLICITUD COMO SERVIDOR PÚBLICO, Y NO ASÍ COMO GOBERNADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 90/2011, SUJETO OBLIGADO: SANAHCAT.

Ahora bien, conviene señalar que la recurrente podrá reformular su solicitud de forma que lo haga en su calidad de particular, de conformidad a lo previsto en los artículos 1, 39, y 45 de la Ley de la Materia; en otras palabras, despojándose de su investidura de servidora pública.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. ██████████, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, por



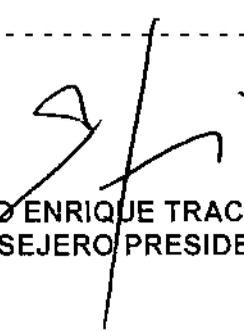
RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MAMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 551/2013.

actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del tres de diciembre de dos mil trece.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

LINEA TAB-